

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00407-00** hoy 11 de agosto de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.

Cordialmente,

*Manuela Alzate Colorado*  
**Manuela Alzate Colorado**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00407-00**

**Decisión:** Rechaza solicitud

Mediante auto del quince de julio del año en curso, notificado por estados del día treinta del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente solicitud, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el solicitante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no dio cumplimiento a los numerales 1º, 2º y 5º de la providencia en cita, toda vez que manifestó en el memorial allegado la dirección para efectos de notificación del demandado sin que se refiera a la ubicación del bien objeto de garantía, cuya determinación es indispensable de conformidad con el factor territorial de la competencia y a fin de comisionar a la autoridad correspondiente para la aprehensión y entrega del vehículo. Así mismo, se advierte que aunque se afirmó que se allegaba el formulario de inscripción en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, lo cierto es que se aportó nuevamente el de registro de ejecución, el cual ya reposaba en el plenario.

Finalmente, no se acreditó que en el correo electrónico remitido al demandado se hallaba adjunta la comunicación a través de la cual se expresó que se solicitó la entrega voluntaria del bien, fuera mediante archivo o en el cuerpo del mensaje, considerando que el certificado anexo sostiene únicamente que se realizó la operación de ejecución sin conocer el Despacho en qué términos se llevó a cabo dicha diligencia, pues por ello precisamente era indispensable demostrar cuál era la información remitida al deudor, con el propósito de corroborar que procedió en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria instaurada por MOVIAVAL S.A.S., en contra del señor JUAN DAVID VÉLEZ MONTOYA, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIÓN GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 69 del 13 de agosto de 2020.